

LA JURIDICIONALIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN PENAL JUVENIL

Mayra Campos Zúñiga
Omar Vargas Rojas

I. Introducción

Abordar el tema de la ejecución penal es una tarea difícil, por cuanto es el componente del sistema penal del que menos se ocupan la doctrina¹, la jurisprudencia e, incluso, la ciudadanía. En realidad, los gobiernos no tienen interés en darle un tratamiento integral para resolver los problemas que representa. Por el contrario, cuando los políticos se refieren al problema carcelario, lo hacen desde una óptica político-partidista y ofrecen a los ciudadanos más cárceles y mayor control. El Poder Judicial tampoco ha mostrado preocupación por la temática. Tradicionalmente, se ha considerado que la función del Poder Judicial es imponer la pena y delegar en el Poder Ejecutivo el cumplimiento de la sanción. Además, al Poder Judicial no le conviene tener roces con otro poder de la República. Con el desarrollo de los derechos humanos, paulatinamente, se ha ido reconociendo que las cárceles no son depósitos humanos, sino que albergan personas que lo único que han perdido es su libertad ambulatoria y que conservan incólumes todos sus otros derechos. Sin embargo, ese reconocimiento abstracto y genérico es insuficiente para estimar que con ello se acaba el problema. Por el contrario, con la firmeza de la sentencia o, mejor dicho, con la remisión del sentenciado al centro carcelario correspondiente, se inicia el verdadero proceso de ejecución. A partir de ese momento surge una relación entre el sentenciado y la administración, denominada por

la doctrina como "sujeción especial"², nomenclatura que ha servido para justificar o atemperar —según el caso— la violación de los derechos humanos de este grupo social. Nadie duda en reconocer estos derechos a las personas "libres", pues forman parte de nuestra vida cotidiana, pero, tratándose de personas privadas de su libertad, se han desarrollado elaboradas doctrinas para desconocer esos derechos básicos. Así, por ejemplo, se afirma que el trabajo carcelario, pese a contener todos los elementos de una relación laboral, realmente es una relación terapéutica. Todavía en pleno siglo XXI, se desconocen los derechos políticos, sexuales, etc., de este importante grupo social.

A lo anterior debemos agregar que, siendo la cárcel una institución totalitaria y mediando una relación de sujeción entre administración penitenciaria y sentenciado, indudablemente surgen conflictos por la forma en que se ejecuta dicha sanción. Estos conflictos van desde la ubicación, en un sistema progresivo, pasando por la concesión de beneficios, hasta la aplicación del régimen disciplinario y los castigos. Por todas estas circunstancias, y con el deseo de humanizar la ejecución, surge el control jurisdiccional³.

La judicialización de la ejecución penal es un ideal que busca el respeto de los derechos humanos. No obstante, pese a los esfuerzos realizados en algunas

2. "La ejecución penal como fase del procedimiento no ha recibido nunca la suficiente atención de la doctrina ni de los operadores del sistema jurídico-penal. Ha sido, más bien, desde la criminología o el derecho penitenciario que se han señalado sus deficiencias, excesos y vicios, lógicamente desde una perspectiva crítica más que teórico-normativa" Arroyo (José Manuel). "La ejecución penal". En: *Reflexiones al nuevo Código Procesal Penal*, San José, Colegio de Abogados de Costa Rica, Asociación de Ciencias Penales, Editorial Colegio de Abogados, 2ª edición, 1999, p. 742. La doctrina española define la relación de sujeción especial como "aquella construcción jurídica que fundamenta un debilitamiento o minoración de los derechos de los ciudadanos, o de los sistemas institucionalmente previstos para su garantía, como consecuencia de una relación cualificada con los poderes públicos, derivada de un mandato constitucional o de una previsión legislativa conforme con aquella que puede ser, en algunos casos, voluntariamente asumida y que, a su vez, puede venir acompañada del reconocimiento de algunos derechos especiales a favor del ciudadano afectado por tal institución" Rivera Beiras (Iñaki). *La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría*. José María Bosch, Editor, Barcelona, 1999, p. 93.

3. "... siendo entonces que la administración penitenciaria es un ámbito subordinado a la jurisdicción a la cual se encomienda la tarea de controlar la legalidad, legitimidad y eficacia de las actuaciones de aquella, de conformidad con las disposiciones y fines últimos del ordenamiento jurídico." Arroyo (José Manuel). *La ejecución penal*. En: *Reflexiones al Nuevo Código procesal Penal*, op. cit, p. 750.

legislaciones (por ejemplo, España), la realidad es que los extremos del sistema, tanto la fase policial como la de ejecución, son los puntos con menos controles jurisdiccionales y, por lo tanto, se violan o se incumplen los principios y garantías de los ciudadanos. Esto se sustenta en la propia organización política del Estado en donde confluyen dos poderes, los cuales pretenden ejercer sus funciones sin provocar un enfrentamiento entre sí, lo que genera una "liberalización" de las funciones y en consecuencia, no se establecen mecanismos de control claros.

Como producto de esa relación, tradicionalmente el juez se limita a fijar la duración de la pena y al sistema administrativo penitenciario le corresponde la intensidad, lo que en algunos casos ha producido situaciones de abuso y afectación de derechos fundamentales⁴.

Este panorama de fricción entre derechos humanos y ejecución de la pena tiene bastante tiempo de gestación en el derecho penal de adultos. Sin embargo, no es un tema acabado, sino, más bien, incipiente.

Ahora bien, si ello ocurre en la justicia penal de adultos, con mucha mayor razón en la penal juvenil, especialidad en la que ha sido necesario el rompimiento de paradigmas y el reconocimiento de los menores de edad como personas con derechos y obligaciones. A lo anterior hay que agregar que, por lo novedoso de la materia, pero especialmente por la indiferencia de los gobiernos hacia esta temática, a la fecha no se cuenta en nuestro país con una ley de ejecución penal juvenil. No obstante, la Ley de Justicia Penal Juvenil sí contempla la existencia, participación y control del juez en la etapa de ejecución de la pena. Precisamente, ese es el objeto de nuestro estudio: establecer un acercamiento con la situación real de la ejecución penal en materia juvenil. Más que un despliegue dogmático, nos dirigimos a conocer el funcionamiento real del sistema y determinar el respeto o irrespeto de los derechos humanos de los sentenciados. Para realizar

nuestras afirmaciones analizamos todos los casos del ámbito nacional, de las personas que durante el año 1999 se encontraban descontando una pena.

II. Aspectos generales de la ejecución

Como se señaló, el tema de la ejecución de la sentencia no ha sido un extremo que desvele a los principales actores del sector justicia en nuestro país. La verdad es que se trata de un punto al cual no se le ha dado mayor importancia. Durante muchos años, el juez se limitó a imponer el *quantum* de la pena⁵, sin tener ninguna injerencia en la forma en que esta se ejecutaba. Correspondía a la administración penitenciaria el detallar la forma y las condiciones en que se daría cumplimiento a la sanción impuesta. La Dirección General de Adaptación Social era la única que verificaba el cumplimiento de la pena impuesta, especialmente la pena privativa de libertad. Ello condujo a dos extremos antagónicos: por un lado, el surgimiento de abusos y arbitrariedades por parte de los encargados de ejecutar la pena, que iban desde la aplicación desmedida del régimen disciplinario hasta la negación de beneficios dentro del régimen progresivo. En el otro extremo, se daban casos en los que operaba un verdadero "vaciamiento" de la sanción impuesta. De hecho, la administración dejaba sin contenido la pena privativa de libertad⁶. En este punto, hay que acotar que, cuando se implantaron los principios de rehabilitación y reinserción social, pretendiendo humanizar realmente la ejecución, se verificó una flexibilización de la ejecución, al punto que "...obligaba a entender estas penas desde un punto de vista que van claramente más allá de lo puramente retributivo y regimental, para pasar a un sistema en el que las necesidades del régimen y custodia penitenciaria conviven con el tratamiento penitenciario y con modelos alternativos a la tradicional ejecución penitenciaria progresiva, convirtiendo la ejecución en una fase más del proceso penal, de complejidad continuada y variable".⁷

4. "Es una práctica generalizada que los jueces se limiten a firmar la sentencia condenatoria de privación de libertad y remitan a los condenados a una instancia ajena al Poder Judicial —en nuestro caso, la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia—, dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, esquema que, detalles más detalles menos, es el que usualmente se aplica". Arroyo (José Manuel). *Ejecución de las sanciones en justicia penal juvenil*. En: *De la arbitrariedad a la justicia: adolescencia y responsabilidad penal en Costa Rica*. San José, Unicef, 1ª edición, 2000, p. 451.
5. Durante muchos años, los juzgadores se limitaron a fijar un monto dentro del margen de discrecionalidad que establecía la ley. Tal era la "discrecionalidad", que la misma Sala de Casación Penal consideraba que no era revisable en casación el monto de la pena impuesta. Sin embargo, con el desarrollo del derecho, y especialmente con la instauración de la Sala Constitucional, se llegó a determinar que la fundamentación de la pena forma parte del debido proceso. Ello generó que la Sala de Casación empezara a revisar en las sentencias, lo relativo a la fundamentación de la pena y como un motivo de casación. Paralelamente, en el nuevo Código Procesal Penal se contempla la cesura como un mecanismo que permite una mejor y más amplia discusión en torno a la determinación de la sanción y las consecuencias civiles derivables del hecho punible. Sobre el tema en estudio, véase. Ziffer (Patricia). *Lineamientos de determinación de la pena*. Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc S.R.L 1996.
6. Sobre este punto, conviene recordar la consulta de constitucionalidad planteada por el Tribunal Superior Segundo Penal, sección segunda, en relación con el artículo 55 del Código Penal.
7. Cezón González (C). *Normativa procesal de los jueces de vigilancia penitenciaria. Recursos contra las resoluciones de los jueces de vigilancia*, En: *Vigilancia Penitenciaria (VIII reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria)*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1994, p. 989.

En la nueva corriente de pensamiento, la tendencia a una determinación científica de la pena por descontar, llevó a que las "... alteraciones y modificaciones de la pena privativa de libertad derivadas de institutos como la libertad condicional, la concesión de permisos, la clasificación penitenciaria, el régimen abierto, o la ejecución de las penas de arresto de fin de semana o de las medidas de seguridad privativas de libertad, participen de una serie de connotaciones que exigen una intervención judicial que vaya más allá de los estrechos confines de atribuciones, hasta ese entonces residenciadas en los jueces y tribunales sentenciadores"⁸. Lo anterior implicaba una doble o, mejor dicho, una triple determinación de la sanción. La primera, abstracta y genérica, es establecida por el legislador, el cual contempla la conducta considerada socialmente nociva y tutela los límites mínimo y máximo de la reacción social a esa conducta. Una segunda fijación le corresponde al juez sentenciador, quien, teniendo como parámetro los límites ya establecidos por el legislador, gradúa la pena en el caso concreto. Para ello, atiende principalmente al principio de culpabilidad⁹ como marco dentro del cual se establece el reproche en cada caso. Finalmente, una tercera determinación de la pena la realiza la administración penitenciaria, que en última instancia dispone la forma e intensidad en que debe cumplirse la pena privativa de libertad ya fijada.

Dentro de este contexto surge el juez de ejecución, o juez de vigilancia, como también se conoce, cuyo cometido es " hacer cumplir la pena, resolver los recursos sobre las modificaciones que esta pueda experimentar, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones producidos en la aplicación del régimen penitenciario"¹⁰.

En nuestro país, en el Código de Procedimientos

Penales del año 1973 se contempla, por primera vez, la figura del juez de ejecución de la pena. Pero su función, más que un contralor de la ejecución y garante del respeto de los derechos humanos de los sentenciados, constituía una figura decorativa¹¹, sin ningún poder decisorio y sin mayor injerencia en la ejecución¹². Su labor se concretaba a resolver lo relativo al mantenimiento, cesación o modificación de las medidas de seguridad¹³, y a la concesión de la libertad asistida. Pero, en todo caso, su resolución debía ser consultada al tribunal sentenciador. Además, su intervención en los centros penales resultaba de poca importancia. No tenía autoridad para intervenir directamente en los posibles abusos cometidos por la administración que pudiera detectar en el ejercicio de su función. Se limitaba a informar, a la Corte Suprema de Justicia y al Instituto Nacional de Criminología, sobre las irregularidades observadas.

Como se puede colegir con meridiana claridad, el papel asignado por la ley al juez de ejecución era sumamente limitado. A ello debemos agregar que solo había un juez de ejecución para todo el país, lo que imposibilitaba efectuar un verdadero control. Tampoco existió un mayor interés por asumir un papel más activo en esa fase. La consecuencia lógica fue que la administración se convirtió en la única interventora en la fase de ejecución. En 1998 entra en vigencia un nuevo Código Procesal Penal. Con él, se intenta dar un paso más hacia la búsqueda de un verdadero derecho penal democrático, donde el eje del quehacer estatal sea el ser humano y no el Estado y sus instituciones. Ese proceso se enmarca siempre dentro de lo que la doctrina reconoce como proceso mixto¹⁴ o inquisitivo reformado, pero con rasgos que poco a poco se acercan a un modelo acusatorio. De esta forma, se perfilan de mejor manera los diferentes sujetos y etapas del proceso. En lo que atañe a la ejecución de la pe-

8. *González Cano (María Isabel). Perspectivas de futuro sobre el juez de vigilancia penitenciaria y la ejecución de la pena privativa de libertad: aproximación al proyecto de ley orgánica reguladora del procedimiento ante los juzgados de vigilancia penitenciaria. En: Revista del Poder Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 3º época, número 49, 1998, p. 453.*
9. *Al respecto, la Sala Constitucional, en el voto 88-92 ha señalado que la culpabilidad no solo sirve para determinar la responsabilidad, sino que también constituye un límite para la fijación del reproche.*
10. *González Cano (María Isabel) op. cit, p. 453.*
11. *"... a este instituto procesal no se le reconocieron, en la práctica, las facultades y alcances de su verdadera naturaleza. Incluso, hubo interpretaciones de orden administrativo que cercenaron esas facultades y limitaron el ámbito de su acción..." Arroyo (José Manuel). La ejecución penal. En: Reflexiones al nuevo Código Procesal Penal, op. cit, p. 758.*
12. *Dos eran las normas del Código de Procedimientos Penales que tutelaban las funciones del juez de ejecución de la pena: El artículo 518y e 519.*
13. *Sin embargo, con el voto N°: 88-92 de la Sala Constitucional, esta limitada labor del juez de ejecución se redujo aun más. En efecto, conforme al voto citado, la sala declaró inaplicable las medidas de seguridad para imputables, y quedaron únicamente las medidas para los inimputables.*
14. *Sobre los sistemas procesales, véase, Véscovi (Enrique) Teoría general del proceso. Editorial Temis. Bogotá, Colombia, 1984, p. 51.*

na, la ley le reconoce una más amplia y eficaz función¹⁵.

No cabe duda del mayor ámbito de acción del juez de ejecución de la pena¹⁶. Por un lado, se mantiene la tradicional función de conocer todo lo relativo a las medidas de seguridad y su cumplimiento. De igual forma, se contempla la ya establecida obligación de visitar los centros penales del país. Sin embargo, contrario a la legislación anterior, esa visita a los centros penales no es un mero requisito formal, sino que cumple una misión específica: constatar el respeto de los derechos fundamentales y "penitenciarios" de los internos; esto es, asegurar que las autoridades penitenciarias efectivamente cumplan con las obligaciones que le imponen el marco constitucional, supra legal, legal y reglamentario en cuanto a la ejecución de la pena. Aun más, su función no solo se limita a verificar esa observancia de los derechos humanos, sino que también se encuentra facultado para disponer de las medidas correctivas necesarias. Igualmente, le compete conocer los incidentes de ejecución y las peticiones y quejas que atañen al régimen y tratamiento penitenciario, en especial lo relativo a la aplicación del régimen disciplinario y las sanciones de aislamiento.

III. El Derecho Penal Juvenil

El tema de la justicia penal juvenil en Costa Rica es de muy reciente data. Es más, ni siquiera supera los diez años de vigencia.

Durante mucho tiempo, a la persona menor de edad se le consideró como un sector vulnerable de la sociedad, necesitado de protección y carente de derechos. Operaba la aplicación irrestricta, por parte de los adultos, de las políticas generales, tanto de protección como de corrección, vistas desde una sola óptica. Se consideraba al menor de edad con una *capitis diminutio*, el cual tenía una serie de obligaciones y el deber de someterse a la

autoridad de los mayores. Paralelamente, se les negaba cualquier derecho¹⁷. En esta concepción surge la doctrina de la situación irregular. Dentro de las principales características de esta corriente de pensamiento, podemos citar que "...contempla a los niños, niñas y adolescentes más vulnerables, se les designa como menores. El menor no es sujeto de derechos, sino de abordaje por parte de la justicia..."¹⁸. El juez, más que una labor jurídica y garante de los derechos, desarrollaba una función moral, lo que le permitía tomar las medidas más adecuadas para el "bienestar del menor", y como un buen padre de familia. Sin lugar a dudas, en nombre de ese bienestar se cometió una serie de abusos y arbitrariedades, situación que no fue ajena a nuestro país¹⁹. En esta doctrina se confunden los aspectos jurídicos y sociales.

En lo que se refiere a Costa Rica, la situación irregular se puede corroborar en lo que fue la Ley Tutelar de Menores. Esta normativa "... propugna la protección del menor abandonado —y por ende en riesgo social—, lo que equivale a etiquetarlo como posible delincuente. Esta cultura proteccionista exige separar a los jóvenes de lo que ellos llaman el "terrible derecho penal de adultos". Quienes sustentan esta teoría diseñan una estructura de poder especializada por los saberes científicos, en el cual, en un primer momento, la influencia del psiquiatra y del psicólogo fue determinante para el juez..."²⁰. Sobre el particular, recordamos el triste papel que desempeñaba el juez tutelar de menores, quien, cual abanderado de la moral y las buenas costumbres, "internaba" a la mayoría de las personas menores de edad que cometieran un hecho punible, independientemente de su gravedad, sobre todo cuando se trataba de reincidentes. Incluso, se daba la paradoja de que se ordenaba el encierro por hechos que en adultos ni siquiera procedía. Si, aparte de ello, el menor presentaba una situación de riesgo social, su estancia en prisión sería aun mayor, por cuanto los expertos —psicólogos, psiquiatras y trabajadores sociales— no

15. Véase el artículo 458. "Con la nueva legislación procesal penal se pretende recuperar esta figura, judicializando esta importante fase del proceso e incorporándola plenamente como etapa del mismo. En el nuevo código procesal penal se reconoce más allá del dictado de la sentencia y las partes involucradas, como sujetos de derecho, continúan con la posibilidad de hacer valer sus intereses cuando estos se vean amenazados o afectados". Arroyo (José Manuel). *La ejecución penal*. En: *Reflexiones al nuevo Código Procesal Penal*, op. cit., p.758.

16. "La nueva legislación procesal da a los jueces de ejecución la posibilidad de enmienda que tienen los jueces sobre decisiones de la administración, tales como la ubicación de los presos y las modalidades de tratamiento a recibir, así como, en fin, la relación que debe existir entre la Dirección General de Adaptación Social y los tribunales de justicia". Arroyo (José Manuel). *Ejecución de las sanciones en justicia penal juvenil* En: *De la arbitrariedad a la Justicia: adolescencias y responsabilidad penal en Costa Rica*, op. cit, p. 454.

17. "La historia demostró que el modelo tutelar tuvo enormes límites. No solo no resolvía el problema social que pretendía controlar, sino que no lo hacía violentando los derechos humanos de las personas a quienes busca redimir". González Oviedo (Mauricio). *Responsabilidad penal de los adolescentes en Costa Rica. Los escenarios de la alarma social, el saber y la norma social*. En: *De la arbitrariedad a la justicia...* Op. cit, p. 47.

18. Arias Gómez (Ana Catalina) y Chaves Redondo (Adriana). op. cit., p. 31.

19. *Un ejemplo claro lo constituye la derogada Ley Tutelar de Menores donde se llegaba al extremo de criminalizar la pobreza*.

20. Armijo (Gilberth). *Manual de derecho procesal penal juvenil*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1ª edición, San José, 1998, p.34.

le darían un pronóstico favorable para su incorporación social²¹. En lo que se refiere al proceso, este se desarrollaba conforme al modelo inquisitivo. No existía el Ministerio Público. El juez era el encargado de investigar, dictar las medidas cautelares, proteger los derechos de las partes, velar por los intereses del "menor" y dictar las medidas que, a su entender, fueran las más convenientes. Se trataba de un súper juez, con amplias potestades y sin límites definidos. Dentro del abanico de sanciones que podía imponer, el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Tutelar de Menores señalaba la amonestación, la libertad asistida, el depósito en hogares sustitutos, colocación en trabajo u ocupación convenientes, internamiento en centros educativos, y cualquier otra medida que estimare conveniente²². Además, las sanciones eran indeterminadas y quedaban al libre arbitrio del juez.

Con el desarrollo de los derechos humanos, y muy especialmente con la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño, se da un giro de 180 grados en relación con esta temática. "El movimiento mundial a favor de la infancia que encuentra su asidero en la Convención de los Derechos del Niño, implica dejar atrás un paradigma o modelo de infancia como simples objetos de protección y lástima, para ingresar a una concepción de sujetos plenos de derechos. Es decir, como sujetos activos y protagónicos. Es este un movimiento que se dirige a una transformación del lugar de la infancia en todos los planos: jurídicos, ideológicos y social..."²³. Se rompe el paradigma de la persona menor de edad carenciada de derechos, objeto de protección, y se visualiza como un ser autónomo distinto de un adulto "pequeño" y provisto de obligaciones, pero también se le reconocen importantes derechos "En suma, el niño (incluido el adolescente— agregamos, la niña y la adolescente—) recobra el carácter de persona que había perdido a través de la ideología de la "minoridad" o de carencia de autonomía. Más aun,

como sucede con toda persona, pero en especial respecto al niño (niñas y adolescentes) en virtud del derecho de prioridad de su interés superior a todo acto de otro, sea acto legislativo, de autoridad o simplemente de alguien, ha de considerarse y evaluarse desde..."²⁴ la niñez.

Paralelo a la Convención de los Derechos del Niño, se emite una serie de instrumentos internacionales, que complementan y fortalecen la doctrina de la protección integral. Dentro de esa corriente de pensamiento se han emitido diversas normas que tienden al respeto de las personas menores de edad²⁵. En el caso de los niños privados de libertad, tenemos las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, resolución 45/113 del 14 de diciembre de 1990, 68ª sesión plenaria, donde se reconoce la gran vulnerabilidad de las personas menores de edad, y en mayor medida cuando se encuentren privadas de libertad. Las Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing, resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985, 96ª sesión plenaria, tienen como presupuesto esencial que la "juventud, por constituir una etapa inicial del desarrollo humano, requiere particular atención y asistencia para su desarrollo físico, mental y social, y necesita protección jurídica en condiciones de paz, libertad, dignidad y seguridad"²⁶.

Además de estos instrumentos, tenemos las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), resolución 45/112 del 14 de diciembre de 1990, en las que se afirma que "todo niño goza de derechos humanos fundamentales,... y el gran número de jóvenes que, estén o no en conflicto con la ley, se encuentran abandonados, desatendidos, maltratados, expuestos al uso indebido de drogas, en situación marginal y, en general, expuestos a ries-

21. Sobre este mismo punto, el profesor Tiffer nos dice: "En esta situación eran considerados los menores de edad en abandono, mendicidad, o en cualquier posición que implicara, en la lógica de este modelo, alguna peligrosidad social. Es decir, que el control social punitivo institucionalizado no solo se aplicaba a autores de delitos sino también a víctimas potenciales de este, y en última instancia a menores de edad víctima de situación social" Tiffer Sotomayor (Carlos). *Nueva Ley de Justicia Penal Juvenil: jóvenes y adolescentes sujetos de derechos y responsabilidades*, San José, (sin año), p. 2.

22. En este punto, resulta evidente que el citado artículo 29 de la Ley Tutelar de Menores es contrario al principio de legalidad, el cual sin lugar a dudas constituye uno de los pilares fundamentales del derecho penal democrático. Es un baluarte y una garantía para los ciudadanos. En nuestro ordenamiento, esa garantía se encuentra tutelada en diversas normas. De esta forma el artículo 39 de la Constitución Política solo reconoce a la ley como fuente creadora de delitos. Pero, además, dispone que esa ley debe ser anterior al hecho que se juzga.

23. Conferencia del M.Sc. Mario Víquez Jiménez, presentada en el XXII Congreso Interamericano de Psicología, SIP, San José, Costa Rica, julio de 1991.

24. Bustos Ramírez (Juan). *Perspectivas de un derecho penal del niño. Nueva doctrina penal*. Buenos Aires, Editores del Puerto SRL, 1997, p. 68.

25. Vargas Rojas (Ornar) y Campos Zúñiga (Mayra). *Derechos humanos de las personas menores de edad en el ordenamiento jurídico costarricense: el papel del Ministerio Público*. San José, Costa Rica, 2000, en proceso de publicación, p. 43.

26. *Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores*, 29 noviembre de 1985.

go social".²⁷

"Junto a esta normativa específica, es aplicable a los niños, niñas y adolescentes en su condición de seres humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Asamblea General de la ONU del 10 de diciembre de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9ª Conferencia Internacional Americana, 5 de mayo de 1948, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por ley 4229 de 11 de diciembre de 1968, Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por ley 4534 de 23 de febrero de 1970, la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación racial, aprobada por ley 3844 del 5 de enero de 1967; por último, la Convención para la eliminación de discriminación contra la mujer, aprobada por ley 6969 de 2 octubre de 1984, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer"²⁸.

Ese reconocimiento internacional encontró eco en la legislación interna, que produjo una serie de cambios en el derecho positivo. Dentro de este contexto, surge una serie de leyes, tales como la Ley de Justicia Penal Juvenil, Código de la Niñez y de la Adolescencia, Ley de Protección contra la Explotación Sexual Infantil, así como importantes modificaciones a leyes de familia, civil y laboral. De igual modo, la jurisprudencia constitucional ha señalado, en varios votos el carácter e importancia de la normativa supraconstitucional e incluso ha indicado que puede aplicarse de manera directa "... cuando las disposiciones del tratado resulten ejecutivas y ejecutables por sí mismas, sin necesidad de otras normas que las desarrollen en el Derecho Interno; las legales que las contradigan deben tenerse simplemente por derogadas, en virtud precisamente del rango superior del tratado"²⁹. Sobre este mismo tema, pero más específicamente en el campo de la niñez, la Sala Constitucional señaló: "...De conformidad con lo que dispone el artículo 7 de la Constitución Política, a partir del momento en que la Convención sobre los Derechos del Niño fue ratificada por nues-

tro país, las normas legales que contravengan las normas y principios contenidos en ese instrumento internacional, resultan inconstitucionales"³⁰.

Para el año mil ochenta y nueve, Costa Rica se enmarcaba dentro de la situación irregular. El ordenamiento jurídico relativo a las personas menores de edad, se caracterizaba por un intervencionismo y la consideración de los menores como meros objetos de protección. Es con la Convención de los Derechos del Niño (1989) que empieza un movimiento de reforma hacia el respeto de los derechos humanos de este importante sector de la sociedad.

En el derecho interno, el primero de mayo de 1996 entra en vigencia la Ley de Justicia Penal Juvenil, que responde precisamente a esa doctrina de protección integral. En esta nueva ley, las personas menores de edad son consideradas sujetos de derechos y responsabilidades. Se instaura un modelo procesal de corte acusatorio que busca el establecimiento de la responsabilidad penal con el máximo respeto de las garantías. Esta normativa está compuesta tanto por normas de carácter sustantivo como procesal. Dentro de sus principales características se encuentra el traslado de la investigación a manos del Ministerio Público. Recordemos que anteriormente era el juez quien debía investigar y juzgar. Con esta nueva estructura se da una distribución de funciones y un mejor cumplimiento del principio de objetividad que debe regir la actividad juzgadora³¹. De igual forma se abandona el viejo y erróneo concepto de que los menores de edad eran inimputables, y se sustituye por el sistema punitivo garantista. Con ello, se alude al reconocimiento de la responsabilidad penal por los actos cometidos por las personas menores. Con tal propósito, se hace una graduación del reproche conforme a grupos etéreos predeterminados. Así, se dispone que los menores de doce años, no tienen responsabilidad penal; de doce a quince pueden ser sancionados hasta diez años, y los de quince a dieciocho pueden ser castigados hasta con quince años de prisión. Paralelo a ese reconocimiento de

27. *Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad, 14 de diciembre de 1990.*

28. Campos Zúñiga (Mayra). *Explotación sexual infanto juvenil en Costa Rica: la ruptura del nivel de tolerancia en la normativa punitiva.* San José. 1999, inédito, pp. 50-51.

29. *Sala Constitucional, Voto 282-90 de las 17:00 hrs del 13 de marzo de 1990.*

30. *Sala Constitucional, Voto 1982-94 de las 16:00 hrs. del 26 de abril de 1994.*

31. *Este modelo acusatorio tiene una característica esencial, la intervención de varios sujetos procesales: el juez, el fiscal, el defensor, el imputado y la víctima.*

su responsabilidad penal, se les otorgan las garantías básicas del derecho penal de adultos, amén de otras consideraciones propias de la especialidad³².

Además de lo anterior, tanto a nivel convencional como en la Ley de Justicia Penal Juvenil, se estableció la necesidad de una justicia especializada. Esto repercute no solo en la creación de un órgano jurisdiccional especializado, sino también en la conformación de un Ministerio Público, una Defensa Pública y una Policía Judicial especializada. También, implicaría un juez de ejecución especializado, una exigencia necesaria, si se quiere darle un tratamiento diferenciado.

En efecto, si se ha dicho que el derecho penal juvenil es diferente del derecho penal de adultos, con su propia autonomía, con sus principios específicos y persigue fines distintos, lo propio es que sea conocido por un operador especializado en la materia. Lamentablemente, la situación real dista mucho de una verdadera justicia especializada³³.

En cuanto a los fines de la sanción, también se da una diferencia sustancial. Recordemos, que conforme lo dispone el artículo 51 del Código Penal la finalidad de la pena en materia de adultos es la rehabilitación o reinserción social del sentenciado. En cambio, en la justicia penal juvenil se busca básicamente un fin pedagógico³⁴, por cuanto se parte de la base de que las personas menores de edad son seres en formación y, por lo tanto, la pena debe orientarse a coadyuvar positivamente en ese proceso formativo. Otra característica de la justicia penal juvenil es el criterio de la mínima intervención³⁵, con lo

cual se alude a la aplicación del derecho penal como *ultima ratio*; es decir, antes de acudir a él deben agotarse todos los otros mecanismos jurídicos y sociales para resolver el problema. De esta manera, la Ley de Justicia Penal Juvenil se anticipa a la reforma en adultos y contempla, dentro de su normativa, la aplicación de soluciones alternativas como una forma de resolver el conflicto anticipadamente. Así se tutelan institutos como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba. También, se le otorga al Ministerio Público una serie de instrumentos que lo facultan para prescindir de la persecución penal. Igualmente, esa tendencia hacia un derecho penal mínimo se observa cuando se establece la pena privativa de libertad con carácter excepcional.

IV. Nacimiento del juez de ejecución penal juvenil: un paso hacia la judicialización de la fase de ejecución

A pesar de que tampoco en esta materia se ha promulgado una ley de ejecución, lo cierto es que la normativa de la Ley Penal Juvenil le otorga al juez facultades de control y fiscalización sobre el cumplimiento de la pena. Por ello se puede afirmar, con absoluta convicción, que en esta materia opera una verdadera judicialización de la ejecución³⁶.

La judicialización de la ejecución penal juvenil se justifica en la medida en que procura el respeto de los derechos fundamentales mínimos de las personas a las que se les impone una sanción, con independencia de que esta sea o no privativa de libertad. Sobre todo, le otorga facultades al juez para modificar la sanción impuesta, lo cual hace posible que la pena sea "... susceptible de ser

32. *A manera de ilustración, podemos citar como a pesar de que la publicidad es una garantía de los procesos penales modernos, tratándose del derecho penal juvenil, no resulta aplicable. Ello es entendible y justificado en el hecho de que se trata de seres en desarrollo, y el verse expuestos al escarnio público puede afectar su proyecto de vida y el fin pedagógico de la pena.*
33. *Actualmente, en nuestro país solo existe un juzgado penal juvenil exclusivo para la materia, el cual se encuentra localizado en la capital. En las demás provincias, la materia penal juvenil es conocida por los jueces de familia, quienes están acostumbrados a un proceso escrito, formalista, rígido, donde todavía subsisten vestigios de la doctrina de la situación irregular, hasta el extremo de confundir los aspectos jurídicos con los sociales, situación que aun se puede inferir de algunos fallos. En cuanto al Tribunal Penal Juvenil, tampoco es exclusivo. Este tribunal conoce de otras materias, tales como derecho penal de adultos, tributario, etc. A ello se agrega que forma parte del tribunal de juicio del II Circuito Judicial de San José, el cual funciona como una batería. En consecuencia, la integración varía constantemente y con ello los criterios de interpretación de la ley, lo cual produce una gran disparidad de posiciones respecto a los principales puntos jurídicos. Ahora bien, ello resulta especialmente preocupante si consideramos que se trata de un derecho incipiente.*
34. *"... uno de los criterios más importantes para la clarificación de la política criminal del Estado es la sanción penal y los fines que se le han encomendado a esta sanción. Por esto resulta muy esclarecedor el artículo 123, el cual determina que cualquier sanción fijada en la ley debe tener como finalidad primordial la educativa, es decir, la sanción solo se justifica si tiene fines educativos." Tiffer (Carlos) y Llobet (Javier). La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica: con jurisprudencia nacional, San José, Costa Rica, Unicef, Ilanud, 1999, p. 164.*
35. *Precisamente, el profesor Issa señala que: "La diferencia fundamental, en Costa Rica, entre un derecho penal de adultos y el penal juvenil radica en los siguientes aspectos básicos: la idea de una intervención estatal mínima, que debería tender a una desjudicialización del conflicto en los casos que lo ameritan, y que se ve reflejado en institutos procesales como el principio de oportunidad y la conciliación." Issa El Khoury (Henry). El derecho sustantivo en la Ley de Justicia Penal Juvenil Costarricense. En: De la arbitrariedad a... Op. Cit., p. 198.*
36. *"Judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de las penas, sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de una ejecución descarriada de la pena. Para ello se debe permitir que el condenado continúe contando con asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan su actividad penitenciaria". Bínker Barzizza (Alberto). El proceso penal; programa para el mejoramiento de la administración de justicia. San José: Ilanud-Forcap, 1991, p. 87.*

individualizada, de hacerse flexible en el modo y en el tiempo. Esta individualización supone en la actualidad que durante la ejecución pueden producirse mutaciones de la punición, siendo aplicables para las mismas las garantías de legalidad sustancial y jurisdiccional, ya que durante la ejecución pueden acaecer modificaciones que alteren radicalmente el contenido aflictivo de la sanción impuesta"³⁷

En torno al tema de la judicialización, y pese a que se encuentra contemplada en la Ley de Justicia Penal Juvenil, en la actualidad, hay un proyecto en estudio en la Asamblea Legislativa, con el cual se pretende regular de manera amplia y detallada todo lo concerniente a esta materia.

V. Algunos resultados prácticos

a. Cumplimiento de los principios y garantías procesales

a.1. Judicialización: número de casos bajo el control del juez de ejecución penal juvenil

Durante el periodo de estudio, los juzgados de ejecución conocieron un total de 242 casos (personas). Si comparamos estos resultados con los emitidos por la Sección de Estadística del Poder Judicial, vemos que existe una gran aproximación al promedio de personas sentenciadas durante los tres años, el cual asciende a 281 sentenciados por año.

TABLA n°1 Personas menores sentenciadas: absolutoria y condenatoria

AÑO	MENORES SENTENCIADOS	CONDENATORIA		ABSOLUTORIA	%
1997	513	302	58,9	211	41,1
1998	360	246	68,3	114	31,7
1999	450	297	66,0	153	34,0

Fuente: Oficio N° 100-EST-2000, 24 de abril de 2000. Sección de Estadística, Departamento de Planificación, Poder Judicial.

Para justificar la diferencia, ensayamos dos posibles explicaciones: la primera, que previo a pasar el asunto al juzgado de ejecución, es posible que se haya declarado la rebeldía del sentenciado, y la segunda, el olvido usual de remitir los asuntos a la fase de ejecución, lo que se agrava por la falta de control, principalmente del Ministerio Público.

Sin embargo, para verificar estas dos situaciones es necesario un estudio de campo en donde se determine cuántas de las sentencias firmes nunca pasaron a la fase de cumplimiento de la pena y cuáles son sus principales causas. Para resolver este problema es necesario un control estricto por los sujetos involucrados en la fase de ejecución, juez, fiscal y defensor.

Estos datos nos revela, un primer gran problema, no todos los asuntos con sentencia condenatoria y firme han sido trasladados al juez de ejecución penal juvenil y, por ende, no se han ejecutado, constituyendo simples "sentencias de papel".

2. Principio de legalidad

En nuestro estudio establecimos que, en 232 casos, por la naturaleza de la sanción, debió realizarse la referencia al Programa de Sanciones Alternativas, (quedan excluidos aquellos casos en los que se impuso como única pena la amonestación y advertencia)³⁸. Sin embargo, en el periodo de estudio analizado solo en 193 casos

37. González Cano (María Isabel) *Perspectivas de futuro sobre el juez de vigilancia penitenciaria de la ejecución de la pena privativa de libertad: aproximación al proyecto de ley orgánica reguladora del procedimiento ante los juzgados de vigilancia penitenciaria*. En: *Revista del Poder Judicial*. Op. Cit, p. 454.

38. Según el Informe Estadístico del año 1999, de la Sección de Estadística, Departamento de Planificación del Poder Judicial, en ese año se impusieron 39 amonestaciones y advertencias. Esta sanción ha ido disminuyendo si la comparamos con el año 1997, que se impuso en 95 casos, y con 1998, en 61 casos.

(83%), se efectuó esta³⁹. Esto significa que ni los jueces de sentencia, ni los de ejecución se han percatado de la importancia del cumplimiento efectivo de la pena, de su control y por tanto, de su fin pedagógico.

Una situación más crítica se da con respecto a los autos de liquidación de la pena. Del total de casos en los que debió realizarse auto de liquidación, solo en 87 (35%) se cumplió con esa exigencia procedimental. Esto implica que en 150 casos no se hizo la liquidación de la pena, o sea que en un 61 % no se cumplió con esa garantía. Esta situación ocurre, a pesar de que el artículo 460 de Código Procesal Penal considera como una falta grave tal omisión⁴⁰. Este incumplimiento provoca una grave afectación al derecho del sentenciado a una "determinación real" del *quántum* de la sanción y por consiguiente, una flagrante violación del principio de legalidad procesal.

La falta de referencia al Programa de Sanciones Alternativas y el no confeccionar el auto de liquidación de la pena, han sido las principales causas de atraso en la intervención de los jueces de ejecución y de las autoridades administrativas. Esto provocó que, en la mayoría de los casos, los expedientes fueran devueltos al juzgado sentenciador. Ahora bien, si analizamos las distancias entre los juzgados, en el caso de San José hacia Heredia, de Puntarenas a Guanacaste, y de Limón a Guápiles, vemos que el atraso era evidente. En otros casos, los jueces de ejecución confeccionaron las hojas de referencia o solicitaron al Departamento de Cómputo de Penas que realizara la liquidación y estableciera el "monto" real de la pena⁴¹.

Sin embargo, esa misma respuesta no se da con respecto a la actividad de los jueces, una vez remitidos los planes de ejecución. Esta afirmación la sustentamos en los resultados obtenidos durante nuestra investigación. Del total de 137 planes de ejecución, solo en 59 ca-

sos se produjo pronunciamiento judicial aprobándolos; en tres se objetó, en un caso se rechazó, y el resto quedó sin pronunciamiento (74 casos, que representan un 54%). Esta omisión de remitir los casos al Programa de Sanciones Alternativas (PSA) y de no confeccionar el auto de liquidación de la pena, por parte de los jueces de sentencia, ha provocado roces entre los jueces de sentencia y los jueces de ejecución. Adicionalmente, las remisiones tardías al Programa de Sanciones Alternativas también ocasionaron —en el caso de las penas cortas— la prescripción de las penas. Ciertamente, la prescripción no es la principal causa de incumplimiento de las penas, pero sí constituye un aspecto que debe llamarnos la atención para evitar que este rubro aumente y se promueva la impunidad.

En cuanto al total de planes de ejecución presentados en relación con las remisiones al Programa, vemos que hubo, según nuestro criterio, una aceptable respuesta. En este sentido, del total de 193 solicitudes se presentaron 137 planes.

La falta de revisión de los planes de ejecución se puede explicar por diversos motivos:

a) La poca especialización en materia juvenil, ya que no se dimensiona la importancia que tienen el contenido y la finalidad de la sanción penal juvenil, y la cual se plasma en cada plan de ejecución.

b) Tampoco se considera, en toda su amplitud, la función del juez como "contralor" de la fase de ejecución, ya que, a través de la revisión de estos planes se evita que se dé una violación a los derechos de los sentenciados, e impide que la administración penitenciaria se atribuya funciones sancionatorias, incluyendo aspectos no establecidos en la sentencia.

39. Este dato determinado en el trabajo de campo no coincide con lo informado por la Licda. Ada Luz Mora Díaz, Directora del Nivel de Niños, Niñas y Adolescentes del Ministerio de Justicia, que señala que ellos recibieron un total de 226 referencias. La diferencia se puede justificar estimando que los juzgados penales que dictaron la sentencia remitieron la hoja, pero no se dejaron constancia en los expedientes revisados; o bien, como se pudo determinar en el trabajo empírico, que en algunos casos concretos se remitió más de una hoja de referencia. Véase el oficio DNAPPJ -035-00 del 30 de junio de 2000.

40. Artículo 460. "Cómputo definitivo. El tribunal de sentencia realizará el cómputo de la pena, y descontará de esta, la prisión preventiva y el arresto domiciliario cumplidos por el condenado, para determinar con precisión la fecha en la que finalizará la condena. El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo tornen necesario. La liquidación de la pena se comunicará inmediatamente al tribunal de ejecución y al Instituto Nacional de Criminología. El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave".

41. Este problema se puso en evidencia en el Taller: *Perspectiva de la ejecución de sanciones penales juveniles*. Memoria, p. 65. Sobre el particular, en el punto dos de las conclusiones señalaron: "Referencia de los adolescentes y de los expedientes para que se inicie el cumplimiento de la pena. En este aspecto es importante aprovechar el momento de inicio de la ejecución; en el caso de los jueces se debe hacer el auto de liquidación lo más pronto posible y remitir con prontitud al Juzgado de Ejecución de la pena. (...) Se detecta un atraso considerable en el envío de expedientes y remisiones, por lo que se recomienda que tanto el Ministerio Público como la Defensa Pública giren directrices a todos los fiscales y defensores del país para que remitan los expedientes lo más pronto posible a los juzgados de ejecución (a efectos de que los jueces de ejecución gestionen lo pertinente) para que se dicte el auto de liquidación de pena, cuando fuere necesario y las remisiones correspondientes al Programa de Sanciones Alternativas".

Por esta razón, es esencial que los jueces de ejecución, que conocen la materia penal juvenil, tengan como práctica la revisión de tales planes, y sean verdaderos garantes de que el contenido de los planes no vuelva más gravosa la situación del sentenciado. Así lo reconoce un Juez de Ejecución de San José, quien al rechazar un plan de ejecución, señaló que los planes "... no deben limitarse a un resumen de las condiciones y sanciones..., sino que definitivamente se debe procurar un proceso más profundo, serio y responsable, por medio del cual, evaluado inicialmente el infractor, se establezca el contenido..., sus objetivos, su necesidad y los mecanismos para procurar alcanzarlos"⁴². Si bien es cierto, fueron pocos los casos en los cuales la administración penitenciaria pretendió cambiar la sanción a través del plan de ejecución, sin pronunciamiento previo de la autoridad jurisdiccional, por medio de las revisiones el juez detectó esta situación.

c) Otro factor que influye en esta situación es la carga de trabajo de los juzgados de ejecución, lo cual impide que los jueces realicen una revisión adecuadamente de los planes de ejecución, por lo que se limitan únicamente a ponerlos en conocimiento de las partes. Este aspecto lo analizaremos más adelante.

Para verificar si los planes de ejecución se cumplieron sin cambios durante la fase de ejecución, nos dimos a la tarea de contabilizar cuántos se habían cumplido tal y como se plantearon originalmente. De ese estudio se concluyó que, del total de planes presentados, que ascendieron a 137, se cumplieron sin cambios 39. En 19 casos hubo incumplimiento por otro motivo distinto del cambio de modalidad (principalmente, evasiones o cesación judicial), y en 79 casos el plan no se cumplió porque se plantearon cambios en la modalidad de ejecución.

Este aspecto de los cambios en la modalidad de ejecución, que autoriza la misma Ley de Justicia Penal Juvenil, viene a reforzar nuestro planteamiento inicial en el sentido de que, en materia juvenil, sí existe una verdadera judicialización de la fase de ejecución, ya que se deja de lado la posición tradicional que autorizaba a la administración penitenciaria a otorgar tales "cambios" en términos de beneficios, conforme con el sistema de "premios y castigos". Asimismo, se reafirma que la pena individualizada puede flexibilizarse en modo y tiempo. Estas modificaciones tienen como objetivo alterar el "contenido aflictivo de la sanción impuesta".

Esta gestión de cambios nos permite medir otro aspecto: la intervención de los sujetos involucrados en la ejecución de la pena. Hacemos referencia a los sujetos, porque aquí se incluyen, no solo los fiscales, defensores e imputados, sino también el juez, de modo oficioso, y la misma administración penitenciaria. Al respecto, se pudo determinar una mayor actividad en las provincias de Limón y Puntarenas, ya que, si comparamos el número de asuntos activos de cada una de estas provincias, con el número de cambios, vemos que existe una relación superior al cincuenta por ciento. En efecto, para el año 1999 en Limón existían 22 casos en ejecución, de los cuales en 14 se solicitó el cambio de modalidad. En Puntarenas, se determinó que existían 8, y se solicitó el cambio en 6 casos. La provincia con menor actividad, en términos proporcionales, fue San José, con un total de 27 solicitudes de cambio, para un total de 110 casos activos. En la mayoría de los casos, esta gestión se presentó una vez, aunque, en cinco de ellos se gestionó más de tres veces (San José, un caso; Alajuela, un caso; Limón, dos casos; y Cartago, un caso).

Un aspecto por resaltar lo constituye el tipo de sanción solicitada en el cambio de modalidad. En 41 de los 79 cambios de modalidad, se gestionó el Internamiento en un centro especializado, lo cual implica que, en un 51 % de los casos, se solicitó la sanción más gravosa. Este dato revela que la sanción de internamiento constituye el principal mecanismo de "presión" para lograr el cumplimiento de la pena. En virtud de las implicaciones político-criminales este tema lo trataremos por separado.

Antes de resolver el cambio de modalidad, y para fundamentar su decisión, solo en 18 casos el juez solicitó un dictamen técnico a la administración penitenciaria y omitió hacerlo en 61 casos. Este dato nos conduce al cuestionamiento siguiente: ¿aportan las partes prueba suficiente para sustentar el cambio de modalidad, y por ello el juez no solicita estos dictámenes? Sobre este aspecto volveremos cuando abordemos el tema de la prueba, el contradictorio y la fundamentación.

Se pudo determinar que en un total de 19 casos, la administración penitenciaria presentó de oficio los informes técnicos.

Estos resultados cobran importancia porque evidencian una participación activa de la administración penitenciaria en esta fase, incluso —como ya lo advertimos— solicitando el cambio de modalidad, ya sea por incumplimiento o porque la sanción impuesta es de difícil cumplimiento, debido a las condiciones particulares del caso y del sentenciado.

42. Juzgado de Ejecución Penal Juvenil, resolución del 28 de marzo de 2000.

Otro resultado que refuerza esta conclusión lo constituye el dato obtenido al cuantificar la posición mantenida por la administración penitenciaria ante las solicitudes de cambio de modalidad. Del total de 79 casos en los que se solicitó el cambio, en 48 mantuvo una posición positiva y solo en dos se opuso al cambio.

Del análisis de estos aspectos vinculados con la judicialización (intervención del juez) y la participación de la administración penitenciaria, se advierte que existe una mayor intervención de esta última y una notoria pasividad del juez. Esta situación la achacamos a las variables ya mencionadas: la poca especialización y la carga de trabajo. Sin embargo, creemos que la principal causa es que los jueces de ejecución, por ser los mismos que conocen la materia de adultos, han mantenido un papel tradicionalmente pasivo dentro del proceso, por lo que existe una divergencia entre su función como verdaderos "controladores" de esa fase (papel asignado por ley en materia juvenil) y la asumida por tradición (jueces de ejecución de adultos). Es decir, existe una divergencia entre el papel asignado y el asumido.

En cuanto al principio de legalidad, vemos que se cumple tímidamente, ya que no en todos los casos en ejecución se realizan las remisiones al Programa de Sanciones Alternativas, y los autos de liquidación, ni se presentan planes de ejecución individual.

3 Oralidad

En nuestro criterio, la oralidad como instrumento que facilita el cumplimiento de los principios y garantías que sustentan el proceso penal juvenil, es la que más se ha visto afectada durante los primeros cinco años de aplicación de la ley. Sin embargo, debemos indicar que en la actualidad previamente a resolver cualquier gestión o cambio de modalidad se da audiencia a la partes y se convoca a dicha audiencia.

Si bien la Ley de Justicia Penal Juvenil no establece obligatoriamente la necesidad de audiencias orales en la fase de ejecución, debemos realizar un análisis del sistema procesal que se quiso imponer con esta nueva normativa. Recordemos que, en su estructura general, es marcadamente acusatorio, y precisamente la oralidad es una de las características de este modelo. Aparte de ese argumento, somos del criterio, de que al no establecer la Ley de Justicia Penal Juvenil, un procedimiento específico para resolver las "incidencias" que se planteen en dicha fase, debe aplicarse supletoriamente el Código Procesal Penal. En el artículo 9, la Ley Penal Juvenil señala que: "En todo lo que no se encuentre regulado de mane-

ra expresa en la presente ley, deberán aplicarse supletoriamente la legislación penal y el Código Procesal Penal...".

En tal tesitura resulta de aplicación el artículo 454 del Código Procesal Penal, al establecer que "... los incidentes relativos a la libertad anticipada y aquellos en los cuales, por su importancia, el tribunal lo estime necesario, serán resueltos en audiencia oral, citando los testigos y peritos que deban informar durante el debate".

Si bien esta norma no es imperativa conforme al modelo procesal adoptado y a la finalidad pedagógica de la justicia juvenil, la audiencia oral debería ser la regla y no su excepción. Creemos que ninguna de las partes ha valorado la importancia de la oralidad, no como un principio, sino como un instrumento que permite cumplir un fin pedagógico, la transmisión de símbolos significantes a la persona sometida a pena.

En esta comunicación por símbolos significantes: "el comunicador no determina el comportamiento del otro, solamente influye sobre él, pues el receptor agrega algo de significado y de valor al gesto o al sonido recibido. En consecuencia, la comunicación simbólica es un proceso social a cuyo contenido el comunicador y el receptor contribuyen juntos"⁴³.

De los 79 casos en los que se solicitó el cambio de modalidad de ejecución, en 11 casos se convocó a audiencia oral, y de esas solo en cinco casos se realizó. Tres se efectuaron en San José y dos en Limón.

En cuanto al plazo para la convocatoria de dichas audiencias, el periodo varía de menos de un mes (seis casos) a más de un mes (cinco casos). En cuanto a los plazos superiores a un mes, consideramos que se explican debido a la carga de trabajo.

Un aspecto por resaltar lo constituye el tiempo de duración de las audiencias, ya que el tiempo mínimo fue de 30 minutos y el máximo de 60 minutos. Es evidente que la oralidad en la fase de ejecución no existe como una regla sino como "instrumento" excepcional.

4 Derecho de defensa material y derecho de ser oído

Este punto lo medimos estableciendo la intervención del sentenciado en las audiencias realizadas (cinco). En este sentido vemos que, en cuatro de las cinco audiencias, la persona estuvo presente, lo cual implica que los juzgados de ejecución realizaron las gestiones pertinentes para trasladarlo al despacho.

43. Castillo (Enrique). *Beckery Chapman, criminólogos interaccionistas. El interaccionismo simbólico en criminología visto en dos de sus representantes*. San José. Naciones Unidas, Universidad de Costa Rica. p. 13.

Como lo mencionamos al analizar la oralidad, la asistencia de las personas condenadas (sobre todo menores de edad) es fundamental para cumplir la finalidad educativa propuesta por la ley.

Derecho de respuesta, acceso y justicia pronta y cumplida

Para medir este principio, cuantificamos las solicitudes de cambio de modalidad y la resolución del juzgador dentro de un plazo razonable. Del total de solicitudes presentadas (79 casos), solo en 64 casos hubo pronunciamiento del juez. De esos pronunciamientos, en 55 casos se acogió el cambio y en 9 se rechazó.

En el resto no hubo pronunciamiento judicial.

Esto nos permite concluir que la mayoría de los casos presentados son resueltos por la autoridad jurisdiccional. Sin embargo, creemos que, ante este tipo de peticiones, los jueces deben obligatoriamente pronunciarse, con independencia de que acojan o no la solicitud. Se trata del derecho de respuesta que les asiste a los sentenciados.

Otro punto que queremos resaltar, relacionado con este aspecto, es la lentitud con que los juzgados resuelven las peticiones. Se pudo determinar que, en la mayoría de los casos, no solo se dura más de un mes para convocar a audiencia o para poner en conocimiento la petición planteada (y a eso se le suma la solicitud de dictámenes técnicos o informes), sino que las resoluciones se dictaron en plazos superiores a los tres meses, e incluso en un caso se extendió a los nueve meses. Debemos aclarar que, en algunos casos, el plazo de resolución fue relativamente corto, hasta de un día. A modo de ilustración respecto de la lentitud, en un caso se solicitó el cambio de modalidad el 31 de marzo de 2000 y, a la fecha de la revisión del expediente (julio de 2000), no se había resuelto esta gestión, lo que significa que habían transcurrido cuatro meses sin que existiera un pronunciamiento del juez. En este caso ni se convocó a audiencia oral ni se solicitó dictamen técnico. En otro caso, se planteó la situación el 10 de noviembre de 1998 y a la fecha de nuestra revisión (julio de 2000), no se había resuelto, ya que se estaba investigando si la persona estaba o no en la Ciudad de los Niños).

En cuanto al tipo de sanción impuesta al acoger-

se el cambio, se mantiene la línea de recurrir a la más gravosa, es decir, al internamiento en centro especializado. Del total de 41 casos en los que solicitó el internamiento en un centro especializado, en 26 de ellos se aplicó, lo cual significa que en un 63% de los casos se acude al "encierro". Por ello consideramos que, distinto de lo ocurre en el proceso previo a dictarse la sentencia, en el cual rige el principio de que el internamiento especializado constituye la "*última ratio*" y por lo tanto, la sanción excepcional⁴⁴, en la fase de ejecución representa el primer recurso al que se acude ante un incumplimiento.

Se pudo corroborar que existe una imposición automática. De manera que si se da el incumplimiento, se recurre al internamiento en un centro especializado. Creemos que esto ha provocado que la fase de ejecución sea mucho más represiva, ya que se ha interpretado que el incumplimiento de una sanción socioeducativa, o de una orden de orientación y supervisión, "debe" necesariamente acarrear la imposición de un internamiento. Compartimos con Rojas, que esta imposición debe ser producto de un incumplimiento injustificado y en todo caso, respetarse los principios de culpabilidad y proporcionalidad⁴⁵.

6 Derecho de defensa técnica

Este principio se vio reforzado (al menos formalmente) en casi todas las provincias, a excepción de Alajuela, en la que, de un total de 44 casos, solo en 26 se determinó la intervención del defensor; seguida por Limón que, de un total de 22 casos, solo en 14 se comprobó el apersonamiento del defensor.

En el resto de las provincias, se pudo constatar que casi en la totalidad de los casos se nombró un defensor. No obstante lo anterior, esa defensa formal no necesariamente se reflejó en una verdadera actividad en pro del sentenciado. Prueba de ello son las pocas gestiones y recursos que se presentaron durante el periodo de estudio, como lo veremos más adelante.

7 Principio acusatorio

Dentro de un sistema acusatorio, el Ministerio Público asume un papel preponderante durante todo el proceso, ejerciendo y promoviendo la acción penal, función que no puede limitarse al dictado de la sentencia, sino a la ejecución de esta. Para efectos de exposición, esa

44. En los casos en que no es posible aplicar un criterio de oportunidad reglado ni otra forma anticipada de conclusión del proceso, como la conciliación y la suspensión del proceso a prueba, por lo cual se llega al dictado de una sentencia condenatoria y ala imposición de una sanción propiamente dicha, es principio fundamental del derecho penal juvenil que el confinamiento de jóvenes en establecimientos penitenciarios debe ser utilizado como último recurso. A ello aluden las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de libertad". Llobet (Javier), y Tiffer (Carlos). *La Sanción Penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica*, San José, UNICEF, ILANUD, UNION EUROPEA, 1999, p.97.

45. Rojas (Alejandro), citado por Llobet (Javier) y otro, *La sanción...* Op. cit, nota N°101 al pie, p.102.

intervención la identificaremos con el "principio acusatorio".

Debemos acotar que, aunque en la estructura organizativa del Ministerio Público, específicamente, en la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, no hay fiscales nombrados en ejecución penal juvenil y se da un recargo en los fiscales que tramitan las causas ordinarias, vemos que existe algún grado de participación y, por tanto, de ejercicio de la función contralora que le otorga la Ley de Justicia Penal Juvenil. En lo que a este tema se refiere, la participación fue la siguiente: del total de 242 casos, se dio intervención directa del Ministerio Público en 104, con una mayor participación en las provincias de Alajuela y Limón.

Comparando la intervención de la defensa y del Ministerio Público, se mantiene la línea tradicional de una mayor participación de la primera. Sin embargo, esta situación varía sustancialmente en Alajuela, donde existe un Ministerio Público mucho más activo.

En este punto, debemos acotar que la mayor participación de la defensa es, en muchos casos, una intervención formal, pues la misma fue medida en atención a los apersonamientos, los cuales se presentan automáticamente, mientras que, en el caso del Ministerio Público, se midió por la gestión efectuada. Debemos indicar que esta situación ha mejorado notablemente ya que en el caso del Ministerio Público se ha designado un fiscal auxiliar para la ejecución penal juvenil para el área de San José y Heredia. Y al exigirse la audiencia oral la participación de la defensa ha sido más técnica y analizando aspectos de fondo del caso concreto.

Principio de contradictorio, el derecho a la prueba y deber de fundamentación

Al debilitarse la oralidad como instrumento para lograr el cumplimiento de los principios y garantías que alimentan el proceso penal juvenil, inevitablemente se afecta el principio de contradicción y, en consecuencia, el derecho a la prueba y el deber de fundamentación.

De los 79 casos en los que se solicitó el cambio de modalidad, solo en 16 se propuso la prueba para justificar o sustentar la petición. De esos 16, únicamente en 11 se evacuó la prueba.

Si solo en 11 casos se evacuó la prueba, nos preguntamos: ¿cómo se justificaron los restantes 53 casos en los que se resolvió la petición?

En los 16 casos en que se propuso prueba, se destaca la intervención de todos los sujetos, tales como jueces, fiscales y defensores.

Como lo señalamos anteriormente, es necesario que cada una de las partes o sujetos intervinientes en el proceso de ejecución aporten la prueba necesaria que justifique el cambio solicitado, y en mayor medida, cuando se pretenden con ello, una situación más gravosa para el sentenciado, como es el internamiento en centro especializado. Esta situación puede provocar una grave afectación a los derechos fundamentales de las personas sentenciadas. En la actualidad esta exigencia de fundamentación ha sido controlada por el Tribunal de Casación Penal.

En relación con el tema de la prueba, la oralidad y su importancia dentro del proceso, el Tribunal de Casación Penal, al resolver uno de los recursos planteados durante el periodo en estudio, ha insistido en la necesidad de celebrar una audiencia oral donde se cumplan verdaderamente los principios de un proceso penal democrático⁴⁶.

46. Resolución N° 1999-00335. Tribunal de Casación Penal, Segundo Circuito Judicial de San José, Goicoechea, veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve. "... En lo considerado por el a quo, observa este tribunal que se limita a referirse a informes, sin que conste por sí mismo, a través de la inmediación de una audiencia oral, las manifestaciones de testigos o peritos, dejando en última instancia las constancias sobre el incumplimiento o no de las medidas a expresiones escritas, sin examen alguno.(...) no hay que olvidar que el cumplimiento de un programa, como parte de la libertad asistida, y el cumplimiento de órdenes de orientación, no solo involucra a la persona a quien se le impone, sino que al analizarse su incumplimiento debe examinarse las condiciones de asistencia con las que contó, conforme se desprende del artículo 123 y 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Tratándose de sanciones a personas que han cometido delitos durante la minoría de edad, hay que asumir que precisamente por ello, requieren de un apoyo especial, para su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad, conforme a la finalidad que se establece en el artículo 7 de la citada ley. Esto hace que el juzgador, al momento de pretender revocar la libertad asistida deba exponer no solo en qué consistió el incumplimiento del sujeto sometido a esa sanción, sino también en qué consistió la asistencia especializada acordada, debiendo motivarse debidamente lo injustificado de dicho incumplimiento, pues conforme al artículo 131 inciso b, de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la privación de libertad, que es excepcional, por incumplimiento de las sanciones socioeducativas y las órdenes de orientación y supervisión solo procede cuando ese incumplimiento se da "injustificadamente", lo que implica el examen de ese extremo. Por lo expuesto la resolución carece de la debida fundamentación, tal y como lo aduce la recurrente. Aparte de lo expuesto, la resolución no es clara en cuanto a la individualización de las sanciones que revoca, y en su lugar dispone el internamiento, expresándose en plural sobre la revocatoria de las sanciones impuestas, de libertad asistida. Se alude a dos sanciones, pero una fue de internamiento, sustituida luego por una alternativa de libertad asistida, y la otra siempre fue de libertad asistida, sin que el juzgador individualice cada revocatoria, ni dé su fundamento legal en cada caso. Por lo expuesto, conforme al artículo 39 de la Constitución Política, 142, 184 y 450 del Código Procesal Penal, y 116 de la Ley Penal Juvenil, se ACOGE EL MOTIVO DEL RECURSO, se anula la resolución impugnada, y se remite el proceso para la reposición de la re-resolución. Dado lo resuelto no se conoce del otro motivo del recurso".

9 Principio de legalidad procesal luego de acogerse el cambio de modalidad

La Ley de Justicia Penal Juvenil establece, en su artículo 134, que la administración penitenciaria debe presentar en todos los casos, un plan de ejecución en el que "deberá estar listo a más tardar un mes después del ingreso del sentenciado al centro de atención".

Pese a lo dispuesto en este artículo, vemos que, una vez decretado el cambio de modalidad (que en el mayor número de casos, es el internamiento en centro especializado), se disminuye la intervención de la administración penitenciaria. En efecto, del total de 55 de casos en los que se acogió el cambio, solo en 21 se presentó un nuevo plan o se emitió, un pronunciamiento que mantenía o modificaba el anterior. Esto evidencia que, en la actualidad, no existe un modelo de atención penitenciario claro para establecer los contenidos de los planes de ejecución, los cuales más bien responden a la casuística.

Estos resultados refuerzan nuestra percepción en el sentido de que, al imponerse una sanción privativa de libertad, la administración penitenciaria emite solo excepcionalmente los planes de ejecución (usualmente en casos de relevancia periodística) y señala que es distinta la situación si se trata de sanciones alternativas.

Como conclusión de este punto, podemos afirmar que sí se presenta la violación a principios y garantías constitucionales, procesales y sustanciales y, entre ellos el control judicial o el de judicialización, la oralidad, el derecho de la prueba, el contradictorio, el de legalidad, el de justicia pronta y cumplida, y la utilización del "encierro" como *última ratio*. Se da cumplimiento formal al derecho de defensa técnica, y un atisbo de cumplimiento al principio acusatorio con la intervención del Ministerio Público. Pese a que hemos observado como algunos de los puntos señalados han sido corregidos creemos que aun queda mucho camino por recorrer para poder afirmar con la jurisdiccionalización de la fase de ejecución se logró el cumplimiento de dichos principios.

b. Algunos aspectos pendientes de resolver

Se corroboró que, en 17 casos, el juez impuso como sanción el internamiento en un centro especializado y otorgó el beneficio de ejecución condicional. En virtud de ello, se efectuó la respectiva remisión al Programa de Sanciones Alternativas, esta situación provocó un conflicto —aun no resuelto— entre los jueces de ejecución y la administración penitenciaria.

En estos casos, pese a la insistencia de los jueces de ejecución en cuanto a que tal control le corres-

ponde a la administración penitenciaria, esta respondió, en reiteradas oportunidades que dentro del ordenamiento jurídico no existe norma que les ordene vigilar el cumplimiento de ese beneficio. Por ello, remitieron el asunto a instancias superiores, sin que exista algún pronunciamiento al respecto.

En los casos en que se otorgó este beneficio no se dio ningún tipo de control.

Debemos señalar que, en un caso particular de la provincia de Cartago, ante la respuesta de la administración la Jueza solicitó la colaboración de la Oficina de Trabajo Social del Poder Judicial para que realizara el seguimiento del caso.

Como lo indicamos, esta discusión a la fecha no ha sido resuelta. En nuestra opinión, si bien es cierto no existe norma ordinaria que señale que el control y vigilancia del beneficio corresponde a la administración penitenciaria, conforme lo expusimos en el marco teórico la división de poderes establecida en nuestra Constitución Política impone al Poder Ejecutivo el control de dicho periodo. Con esto no afirmamos que le corresponde al Programa de Sanciones Alternativas, sino a la administración penitenciaria en general, y a la oficina que esta asigne.

b.1. Imposición de penas dentro del sistema penal juvenil y el sistema penal de adultos

La mayoría de los casos de imposibilidad material para el cumplimiento de la pena, se debía a la existencia de una pena impuesta por un hecho cometido como menor de edad y otra como adulto. En estos casos, la administración penitenciaria (Programa de Sanciones Alternativas, o los directores de los centros de internamiento) informa al juez que no puede cumplir determinada pena porque la persona está detenida por un hecho cometido como adulto, o informa que tiene pendiente una condena ya siendo mayor de edad.

Ante estas situaciones, los jueces optaron por alguna de las siguientes soluciones:

- * No emitir ningún pronunciamiento.
- * Decretar la suspensión de la pena impuesta como menor de edad (diferir la pena).

Esto motivó a que el 8 de junio del año 2000, la Licda. Leda Corrales, en un caso concreto en el que se impuso una libertad asistida por un hecho cometido como menor de edad, teniendo pendiente una privativa de libertad como adulto, presentara una consulta de constitucionalidad. En la resolución del juez de sentencia, se ordenó el cumplimiento de la libertad asistida dentro del

centro cerrado. En razón de ello, la jueza consulta: "El cuestionamiento mayor para esta juzgadora es si al aplicar una libertad asistida dentro de un centro cerrado de adultos, se atenta contra libertad de la persona y por ello se violentan principios constitucionales, puesto que, objetivamente se le está imponiendo una sanción que por su propia naturaleza debe ser ejecutada bajo una modalidad de libertad y en su comunidad (artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) pudiéndose violentar principios constitucionales."

Mediante el voto 5494-00 de las 15 horas 48 minutos del cuatro, de julio de 2000, la Sala resolvió que: "No ha lugar evacuar la consulta".

Tampoco sobre este punto se ha emitido un criterio uniforme entre los jueces. Sin embargo, nuestro criterio es que se pueden dar dos soluciones:

a. En el supuesto de que se imponga una sanción penal juvenil y luego una sanción penal de adultos, debe cumplirse primero la penal juvenil y luego la de adultos. Es decir, debe diferirse la pena de adultos hasta que se cumpla la juvenil.

b. Si se impone una sanción como adulto, y luego es juzgado por un hecho cometido como "menor de edad", creemos que es posible aplicar analógicamente los fundamentos de la pena ineficaz⁴⁷, ya que, al descontar una pena de adultos (sobre todo si consideramos que las penas reportadas son superiores a los tres años de prisión), sería imposible que la sanción penal juvenil cumpla su finalidad educativa.

b.2. Poca trascendencia concedida a la materia penal juvenil por parte de los órganos encargados de la política criminal

Esta situación no debe analizarse desde la perspectiva de los funcionarios que se han comprometido con la materia, sino con aquellos que ejercen puestos de mando y no han tomado conciencia sobre la importancia de la materia, aunque no existan reportes estadísticos alarmantes.

Una de las principales críticas planteadas, ha sido la decisión de la Corte Suprema de Justicia de recargar estas funciones en los jueces de familia. En este sentido, creemos que se ha dado una mala interpretación de la normativa internacional, la cual señala la necesidad de la especialización, y prohíbe que sean los mismos tribunales de adultos los que conozcan de los asuntos juveniles. Sin embargo, esta prohibición no implica un impedi-

mento para que sean jueces penales los que conozcan esta materia, con el entendido de que se trata de dos jurisdicciones distintas, con sus propios principios y procedimientos. Si analizamos la situación en concreto, vemos que los juzgados de familia también son tribunales de adultos; de ahí que la argumentación que justifica esa decisión sea insuficiente y parezca infundada. Si se analiza la violación de los principios, principalmente sustantivos, evidente al revisar las sentencias dictadas por jueces de familia, en materia penal, nos damos cuenta de que el recargo, más que resolver un problema y cumplir un principio, se ha constituido en un mecanismo de afectación de derechos. Este análisis de la violación de los principios sustantivos en el proceso y la sentencia implicaría, un nuevo estudio de campo, el cual no está contemplado en nuestra investigación. Pese a ello, al referirnos a las penas de difícil o imposible cumplimiento efectuamos un breve análisis de la situación percibida.

Esta misma situación se presenta con el recargo que se realizó a los jueces de ejecución de adultos, ya que, en primer lugar, son jueces de adultos. En segundo lugar, no tienen especialidad; en tercer lugar, no han recibido ninguna preparación que les permita comprender el carácter "especializado" de la materia juvenil.

En la investigación, se pudo percibir que la situación planteada es distinta dentro de la administración penitenciaria, al menos con respecto a aquellos sentenciados que no han adquirido la mayoría, y no han sido pasados bajo la dirección de La Reforma.

Una variable para medir la importancia o, al contrario, la poca trascendencia de la materia penal juvenil para los órganos de la política criminal, fue la emisión de estadísticas anuales. En el campo del procedimiento ordinario, es decir, hasta la emisión de la sentencia, notamos que existe un control a nivel estadístico, situación que se omite en la fase de ejecución.

Al realizar el estudio, comprobamos que, si bien es cierto los jueces de ejecución emiten informes mensuales de carácter general (penal juvenil y penal de adultos) sobre esta fase, la información no se procesa ni se incorpora a los informes anuales del Poder Judicial. Al preguntar por qué no existe un procesamiento ni un formulario exclusivo para la materia juvenil, se alegó la carencia del recurso humano.

Esta situación es distinta en el sector de la administración penitenciaria, propiamente en el campo penal juvenil, porque como lo vimos en la distribución de los recursos, existe una persona encargada de estos datos. Sin embargo, es criticable que ese control sea parcial, ya que

⁴⁷ Véase artículo 22, inciso d), del Código Procesal Penal, en cuanto a los criterios de oportunidad.

no comprende a los "adultos jóvenes". Como se pudo determinar al revisar el Anuario Estadístico del año 1999 emitido por el Ministerio de Justicia, solo se cuenta con información sobre esa población (adultos jóvenes) de los tres primeros trimestres no así del resto del periodo. Esto evidencia que este sector no solo presenta las mayores carencias materiales y humanas, sino que tampoco es importante para efectos estadísticos.

b.3. Imposición de sanciones de difícil o imposible cumplimiento

En el proceso de investigación, logramos determinar que uno de los problemas del sistema penal juvenil lo constituye el recargo a los jueces de familia. Se comprobó que un gran número de sanciones se imponen considerando el "modo de vida" del joven, con criterios de peligrosidad, y sin sustentarlo en los principios de culpabilidad y proporcionalidad. El discurso educativo o resocializador, así como los fundamentos de la teoría de la situación irregular, han generado una mayor intervención y control social a través de las sanciones alternativas.

En nuestro trabajo, comprobamos que los jueces de sentencia imponen más de una sanción, sea esta principal, simultánea, sustitutiva o alternativa. Si bien es cierto esto está autorizado por el artículo 123 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, muchas veces esa secuencia de penas provocó la imposibilidad de su incumplimiento, ya que eran sanciones contradictorias, de difícil cumplimiento o, en el mejor de los casos, penas excesivas. Esta situación se agrava si consideramos que, en algunos casos, se impusieron penas que no están taxativamente incluidas dentro del catálogo de penas previsto por la ley. Además, al menos en trece casos se impusieron más de cuatro penas distintas.

En síntesis, el problema de las sanciones penales juveniles, no reside en la fase de su ejecución, sino en el momento de su imposición. Esto ha obligado a los jueces de ejecución, y a la misma administración penitenciaria a buscar soluciones prácticas que en la mayoría de los casos, se reduzca a una sola sanción, generalmente la libertad asistida.

BIBLIOGRAFÍA

- Arias Gómez (Ana Catalina) y Chaves Redondo (Adriana). Sanciones principales de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Tesis de grado para optar al título de licenciadas en Derecho. Universidad de Costa Rica, 1999.
- Armijo (Gíberth) Manual de derecho procesal penal juvenil. San José: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UCR. 1° edición, 1998.
- Arroyo (José Manuel). Ejecución de las sanciones en justicia penal juvenil. En: De la arbitrariedad a la justicia: adolescencia y responsabilidad penal en Costa Rica. San José, Unicef, 1° edición, 2000.
- Arroyo (José Manuel). "La ejecución penal". En: Reflexiones al nuevo Código Procesal Penal, San José, Colegio de Abogados de Costa Rica, Asociación de Ciencias Penales, Editorial Colegio de Abogados, 2° edición, 1997.
- Bachs Estany (Joseph M.) El control judicial de la ejecución de penas en nuestro entorno cultural. En: Cárcel y derechos humanos. Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. Barcelona- José María Bosch, Editor, S.A, 1992.
- Balaguer Santamaría (Javier). Derechos humanos y privación de la libertad: En particular: dignidad, derecho a la vida y prohibición de torturas. En: Cárcel y Derechos Humanos, Un enfoque relativo a la defensa de los derechos fundamentales de los reclusos. Barcelona: José María Bosch editor, S.A, 1992.
- Beccaria (Cesare). De los delitos y las penas. España: Alianza Editorial, 1968.
- Bereinstain (Antonio). La pena, retribución y las actuales concepciones criminológicas. Buenos Aires: Depalma, 1982.
- Bínder Barzizza (Alberto). El proceso penal; programa para el mejoramiento de la administración de justicia. San José: Ilanud-Forcap, 1991.
- Bogantes Rodríguez (Mónica) y Oquendo Murillo (Ingrid). Examen del cumplimiento de los derechos fundamentales en el Centro Penal La Reforma. Tesis para optar por el título de licenciada en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1998.
- Bustos Ramírez (Juan). Perspectivas de un derecho penal del niño. Nueva doctrina penal. Buenos Aires, Editores del Puerto SRL, 1997.
- Campos Zúñiga (Mayra). Explotación sexual infanto juvenil en Costa Rica: La ruptura del nivel de tolerancia en la normativa punitiva. San José, 1999, inédito.
- Campos Zúñiga (Mayra). Política criminal en la materia penal juvenil: Aspectos sustantivos o de derecho material EN: Cuatro Temas Sobre Política Criminal. Comisión Nacional para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, San José, Costa Rica, 1998.
- Campos Zúñiga (Mayra), Rivera (Lilliana) y Cedeño (Gus

- tavo). Análisis de la propuestas legislativas en materia de ejecución y sanciones penales. Trabajo de Maestría, Curso Derecho Penitenciario. 2000.
- Campos Zúñiga (Mayra) La influencia de las peritaciones psicológicas en la determinación de la culpabilidad e imposición de la pena en materia penal juvenil, Trabajo del Curso de Psicología Criminal, Maestría de Ciencias Penales, 2000.
- Carranza (Elias) Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el caribe. Buenos Aires, Depalma, 1992.
- Castillo (Enrique). En: Becker y Chapman, criminólogos interaccionistas. El interaccionismo simbólico visto en dos de sus representantes, Naciones Unidas, Universidad de Costa Rica.
- Cezón González (C). Normativa procesal de los jueces de vigilancia penitenciaria. Recursos contra las resoluciones de los jueces de vigilancia, En: Vigilancia Penitenciaria (VIII reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria). Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1994.
- Constitución Política de Costa Rica, comentada y anotada por Hernández Valle (Rubén). San José, Editorial Juricentro, 1998.
- Código Procesal Penal de Costa Rica. Ley N°7594, publicado el 4 de junio de 1996.
- Código Penal de Costa Rica. Revisado y actualizado por Zúñiga Morales Ulises, Investigaciones Jurídicas, S.A., 1999.
- Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica. Ley N° 7739, Gaceta N° 26, 6 de febrero de 1998.
- Cruz Castro (Fernando). El objetivo resocializador en los orígenes de la prisión. Primeros sistemas penitenciarios. Revista Judicial, Costa Rica, Año XIV, N° 48, diciembre de 1989. De la Rúa (Fernando). El recurso de casación, Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía, editor, 1968.
- Expediente Legislativo N°13.001, con dictamen afirmativo unánime de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos y que se encuentra en la Agenda Parlamentaria para ser conocido por una Comisión Plena.
- Ferrajoli (Luigi). Derecho y Razón. Madrid, Editorial Trotta. 1995.
- Ferrajoli, (Luigi). Derecho Penal mínimo y bienes jurídicos fundamentales. Revista de Ciencias Penales, N°5, MARZO-JUNIO, 1992.
- Foucault (Michael). Vigilar y castigar. México: Editorial Siglo veintiuno, 1976.
- Gomes Da Costa (Antonio Carlos). Pedagogía y justicia. En: Infancia, ley y democracia en América Latina. Santa Fe de Bogotá. Editorial Temis, S.A., 1998.
- González Álvarez (Daniel). Delincuencia juvenil y seguridad ciudadana. Revista de Ciencias Penales, Costa Rica, n° 13, 1997.
- González Álvarez (Daniel). La oralidad como facilitadora de los fines, principios y garantías del proceso penal. Revista de Ciencias Penales, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 8, n° 11, julio de 1996.
- González Cano (María Isabel). Perspectivas de futuro sobre el juez de vigilancia penitenciaria y la ejecución de la pena privativa de libertad: aproximación al proyecto de ley orgánica reguladora del procedimiento ante los juzgados de vigilancia penitenciaria. Revista del Poder Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 3° época, número 49, 1998.
- Granados Chaverri (Mónica.) Informes del Grupo de Investigación de Costa Rica, Infancia, Adolescencia y Control Social. San José: Grupo de Investigación de Costa Rica.
- Guerrero Mata (Xinia), Santamaría Jiménez (Esthela). Protección y respecto de los derechos humanos a los privados de libertad: implicaciones que conlleva la pena privativa de libertad al principio de dignidad humana. Tesis para optar al grado de licenciado en Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 1999.
- Hernández Valle (Rubén). Constitución Política de Costa Rica. San José: Editorial Juricentro, 1998.
- Hernández Valle (Rubén). El derecho de la Constitución. Volumen II, 1° edición. San José, Editorial Juricentro, 1994.
- Informe Estadístico del año 1999, de la Sección de

- Estadística, Departamento de Planificación del Poder Judicial.
- Luzón Peña (Diego Manuel). Política criminal y reforma del derecho penal, Antonomías penales y medición de la Pena, 1985.
- Llobet (Javier) Tiffer Sotomayor (Carlos). La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica. UNICEF, ILANUD, UNIÓN EUROPEA, 1999.
- Mapelli Caffarena (Borja). Ejecución y proceso penal. Revista de Ciencias Penales, San José, nº.15, año 10, diciembre de 1998.
- Miralles (Teresa). El control formal de la cárcel. En: El pensamiento criminológico II: Estado y control. España: Ediciones Península, 1983.
- Mora Mora (Luis Paulino) y Navarro (Sonia). Constitución y Derecho Penal, San José: Escuela Judicial, Corte Suprema de Justicia, 1995.
- Rivera Beiras (Iñaki). La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos. La construcción jurídica de un ciudadano de segunda categoría. Barcelona : José María Bosch, Editor, 1997.
- Rodríguez Sáez (José Antonio) El derecho de defensa y de asistencia letrada en la fase de ejecución de las penas privativas de libertad. Un análisis del deber ser. 1998.
- Secretaría General de los Estados Americanos. Tercer Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, febrero, 1999.
- Seda (Edson). El interés superior del adolescente y los derechos de las víctimas en Ley de Justicia Penal Juvenil de Costa Rica: lecciones aprendidas. 1º edición, San José, Costa Rica, Unicef, 2000.
- Soto Cervantes (Juan José). Un análisis y aproximación histórica a la posible finalidad de la pena entre los años de 1940 a 1970 en Costa Rica. Trabajo de Maestría, Curso de Derecho Penitenciario, 2000.
- Taller: Perspectiva de la ejecución de sanciones penales juveniles. Memoria. 2000.
- Tiffer Sotomayor (Carlos). Nueva Ley de Justicia Penal Juvenil: jóvenes y adolescentes sujetos de derechos y responsabilidades, San José, (sin año).
- Tiffer (Carlos) y Llobet (Javier). La sanción penal juvenil y sus alternativas en Costa Rica: con jurisprudencia nacional, San José, Costa Rica, Unicef, Ilanud, 1999.
- Tiffer Sotomayor (Carlos). De un derecho tutelar a un derecho penal mínimo/garantista: La nueva ley de Justicia Penal Juvenil. Revista de Ciencias Penales, N° 13, agosto de 1997.
- Unicef Habitat. Adolescencia, derechos de la niñez y pobreza urbana en Costa Rica, 2º edición, San José, Costa Rica, 1997.
- Vargas Rojas (Ornar) y Campos Zúñiga (Mayra). Derechos humanos de las personas menores de edad en el ordenamiento jurídico costarricense: el papel del Ministerio Público. San José, Costa Rica, 2000, en proceso de publicación.
- Velásquez Velásquez (Fernando). Derecho Penal. Parte General. Santa Fe de Bogotá, Editorial Temis S.A. 1994.
- Viquez Jiménez (Mario). Conferencia presentada en el XXII Congreso Interamericano de Psicología, San José, Costa Rica, julio, 1991.
- Véscovi (Enrique). Teoría general del proceso. Bogotá: Editorial Temis, 1984.
- Zaffaroni (Eugenio Raúl). Manual de derecho penal. Parte general. Buenos Aires: Ediar, 1996.
- Zaffaroni (Eugenio Raúl). Tratado de derecho penal. Parte general. Tomo IV. Buenos Aires: Ediar, 1982.
- Zaffaroni (Eugenio Raúl). La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo. Material mimeografiado de una conferencia del autor en San José, mayo de 1990.
- Zaffaroni (Eugenio Raúl). Sistemas penales y derechos humanos en América Latina (Informe final). Buenos Aires: Depalma, 1986.
- Zaffaroni (Eugenio Raúl). Los objetivos del Sistema Penitenciario y las normas constitucionales. En: Jornadas sobre sistema penitenciarios y derechos humanos. Buenos Aires, Editores del Puerto, S.R.L, 1997.
- Ziffer (Patricia). Lineamientos de determinación de la

pena. Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc S.R.L. 1996.

RESOLUCIONES JUDICIALES

Sala Constitucional votos: 282-90, 701-91,709-91, 828-91,1889-91, 2690-91,179-92,88-92,1739-92,1915-92, 6829-93, 1982-94, 2835-96,5779-96, 5084-96. Tribunal de Casación Penal votos: 335-99, 258-F-99, 473-99,383-99,599-99,528-99, 335-f-99, 214-f-98, 144-a-98, 522-f-98, 640-f-98, 542-00, 126-f-98, 591-99,563-99,126-f-98.

NORMAS INTERNACIONALES

Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de la ONU del 20-11-89, ratifica-

da por la Asamblea Legislativa de Costa Rica el 18-7-90, mediante Ley n° 7184.

Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad. Octavo Congreso de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, 1990.

Reglas Mínimas Uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, 29 noviembre de 1985.

Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, Directrices de Riad, 14 de diciembre de 1990.



"El escritor". Serigrafía de Juan Bernal Ponce.